



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	DECLARACIÓN DE INTERDICCION JUDICIAL
Demandante	Ilda Rodríguez Guerrero
Presunto Interdicto	Ever Leonardo Ortigoza Rodríguez
Radicación	50 001 31 10 003 2015 00139 00
Asunto	Sentencia
Fecha de la providencia	Noviembre veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016)

Se procede a proferir SENTENCIA de Primera Instancia dentro del trámite de Jurisdicción Voluntaria de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental absoluta de Ever Leonardo Ortigoza Rodríguez, presentado por su progenitora Ilda Rodríguez Guerrero, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Del trámite se extractan estos hechos que son relevantes para la decisión:

1. Ever Leonardo Ortigoza Rodríguez es hijo de la señora Ilda Rodríguez Guerrero y José Ever Ortigoza Javela, nacido el 28 de mayo de 1991.
2. Ever Leonardo Ortigoza Rodríguez, padece de discapacidad mental absoluta, por retraso mental grave y epilepsia.

CONSIDERACIONES:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran satisfechos y no se encuentra causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

2. PROBLEMA JURÍDICO CONSIDERADO:

Estriba en determinar si Ever Leonardo Ortigoza Rodríguez, debe ser declarado en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta.

2.1. Las guardas como institución jurídica constituyen uno de los desarrollos del valor de solidaridad, concretado en el principio de protección que la familia, la sociedad y el Estado deben proporcionar a ciertas personas que encontrándose en condiciones especiales son vulnerables por no hallarse bajo los efectos de la patria potestad, tener incapacidad mental, no poderse dar a entender por escrito, estar por algunas circunstancias ausente de la administración de sus bienes, por dilapidación de su patrimonio, etc.; protección que es integral cuando se requiere para la persona y sus bienes, o parcial cuando es sólo para sus bienes. Una y otra depende de los intereses que en cada caso en particular haya de proteger atendiendo la edad, impedimento para darse a entender por escrito, capacidad mental, relación inmediata con sus bienes, dilapidación de su patrimonio, etc.; aspectos que determinan cuándo se está en presencia de una tutoría o curaduría. Protección que se materializa a través de unos guardadores designados para su ejercicio por Testamento (Guarda Testamentaria), la ley (Guarda Legítima) o Judicial (Guarda Dativa) (artículos 63, 68 y 69 de la Ley 1306 de 2009).

2.2. De conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 1306 de 2009:

“una persona natural tiene discapacidad mental cuando padece limitaciones psíquicas o de comportamiento, que no le permite comprender el alcance de sus actos o asumen riesgos excesivos o innecesarios en el manejo de su patrimonio”.

2.3. Por su parte el inciso 1o. del artículo 15 de la Ley mencionada dice:

“Quienes padezcan discapacidad mental absoluta son incapaces absolutos”.

2.4. Para acreditar que Ever Leonardo Ortigoza Rodríguez no goza de sanidad mental para administrar y disponer de sus bienes libremente, se practicó por parte del Instituto de Medicina Legal una valoración médica, donde se concluye: “... El examinado Ever Leonardo Ortigoza Rodríguez, presenta un retardo mental grave, el que puede ser entendido como una discapacidad mental absoluta, irreversible y permanente, por lo que, no está en la capacidad para administrar sus bienes y disponer de ellos. (ver folios 51 y 52 del cuaderno principal), Dictamen que se encuentra debidamente justificado por cuanto después de utilizar como médico los elementos básicos que exige su profesión para valorar a pacientes con este tipo de problemas; llegó a la conclusión que el paciente se encuentra incapacitado mentalmente.

Vencido el término del traslado para objetar el dictamen, no se presentó escrito alguno por las partes.

Escuchadas las declaraciones rendidas por Flor Marina Rodríguez Pachón, Angélica María Delgado Pérez y Edith Donado de Usme, coincidieron en manifestar que Ever Leonardo Ortigoza Rodríguez padece una discapacidad total el cual no le permite administrar su vida y sus intereses, totalmente incapaz de velar por su propio cuidado, dependiendo totalmente de la señora Ilda Rodríguez Guerrero.

CONCLUSIÓN:

Ever Leonardo Ortigoza Rodríguez, debe ser declarado Discapacitado Mental, por cuanto no está en condiciones de velar por su propio cuidado, administrar y disponer libremente de sus bienes.

4. NOMBRAMIENTO DE CURADOR:

El numeral 2º del artículo 68 de la Ley 1306 de 2009 preceptúa que son llamados a la guarda legítima, entre otros:

“2. Los consanguíneos del que tiene la discapacidad mental absoluta, prefiriendo los próximos a los lejanos y los ascendientes a los descendientes.”

Está plenamente demostrado el interés de Ilda Rodríguez Guerrero, quien promovió el presente trámite en aras de obtener la designación de guardadora definitiva previa declaración de interdicción de su hijo; atendiendo la solvencia física y moral de ésta y su familia, considera el despacho que es la persona idónea para tener su guarda general definitiva.

Del caudal probatorio se desprende que Ilda Rodríguez Guerrero, es la persona que reúne las calidades morales, sociales y económicas para representar al interdicto y desempeñar el cargo de guardadora definitiva, pues como hasta ahora lo ha hecho, es en quien tiene depositada su confianza para tal encargo. En

consecuencia se le concederá, y se le discernirá el cargo, sin ser obligada a otorgar caución según el numeral 1º del artículo 84 de la ley 1306 de 2009.

De conformidad a lo establecido en el numeral 8º del artículo 42 de la Ley 1306 de 2009, la interdicción definitiva será inscrita en el Registro de nacimiento y se notificará al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional "El Tiempo" o "La República".

No se ordenara la confección del inventario y avalúo de los bienes del interdicto, en atención a que de las pruebas practicadas se establece que no posee bienes.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO - META, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la Interdicción Judicial definitiva por discapacidad mental absoluta de Ever Leonardo Ortigoza Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.121.881.198.

SEGUNDO: DESÍGNASE a la señora Ilda Rodríguez Guerrero, mayor de edad; CURADORA DEFINITIVA del interdicto Ever Leonardo Ortigoza Rodríguez, quien deberá tomar posesión del cargo.

TERCERO: DISCIÉRNASELE el cargo sin necesidad de prestar caución por encontrarse incurso dentro de las excepciones que regula el artículo 84 numeral 1 de la ley 13063 de 2009.

CUARTO: Inscríbese la presente decisión en el registro civil de nacimiento de Ever Leonardo Ortigoza Rodríguez y notifíquese al público por aviso que se insertará, al menos por una vez, en un diario de amplia circulación nacional "El Tiempo" o "La República" (numeral 8 del artículo 42 de la Ley 1306 de 2009)

QUINTO: Para efectos de la inscripción, expídanse las copias pertinentes..

SEXTO: No hay lugar a condena en costas, por la naturaleza del proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por

ESTADO No. 151 Del 23 NOV 2016


AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaría

